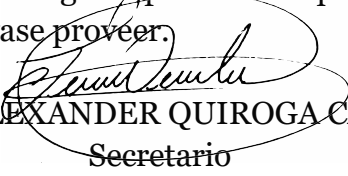


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de mayo de 2023, al Despacho de la señora Jueza informando que se allegó respuesta al requerimiento realizado en auto de precedencia. Rad 2022-100. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por GLORIA PATRICIA
PEÑA SÁNCHEZ contra INDUSTRIAL PROCCES MECHANICS SAS-
IPROMEC SAS RAD. 110013105-037-2022-00100 00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2022 se admitió la demanda; en dicha providencia, se ordenó la notificación a la compañía demandada **INDUSTRIAL PROCCES MECHANICS SAS- IPROMEC SAS**, para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Al efecto, dicha orden no ha sido cumplida, pues la apoderada de la parte demandante remitió un correo certificado a la accionada **INDUSTRIAL PROCECES MECHANICS SAS- IPROMEC SAS** (Anexo denominado *08TramiteNotificacion*), adjuntando el auto admisorio emitido por esta sede judicial y copia de demanda; en virtud de dicha actuación procesal, solicita se tenga por notificada de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Pese a la anterior diligencia, se **CONMINA** a la parte demandante para que realice la notificación personal en los términos expuestos en el artículo 291 y 292 del C.G.P, pues los citados preceptos jurídicos se encuentran vigentes y son de orden público y de obligatorio cumplimiento, que permiten asegurar en mejor forma el debido proceso en la especialidad; sumado a ello, también pueden ser tramitadas a través de correo electrónico, con su debida acreditación de envío y de recepción.

Aunado a que, sólo agotado ese procedimiento, procede el emplazamiento y notificación a través de *curador ad litem*, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



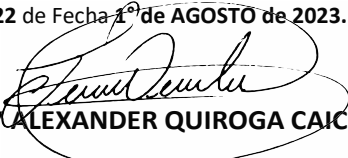
DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

Figura 3 de 3

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
122 de Fecha **1°** de **AGOSTO** de **2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Diana Carolina Hernandez Tovar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

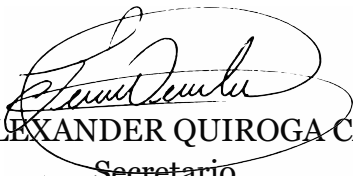
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65ad41055493f4326c7385ead18aa468012239910bdfa36a06c6c7fb8c6dee5d**

Documento generado en 31/07/2023 12:14:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de mayo de 2023, al Despacho de la señora Juez informando que se allegó contestación de demanda. Rad 2022-412. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Treinta uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JAQUELINE GONZÁLEZ HERNÁNDEZ contra COORDINADORA DE SERVICIOS DE PARQUE CEMENTERIO SAS-COORSERPARK SAS RAD. 110013105-037-2022-00412-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante providencia de fecha 19 de abril de 2023 se admitió la demanda, ordenándose la notificación a la entidad demandada, para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, previo a surtirse el trámite de notificación ordenado en el proveído anterior, se allegó al correo electrónico institucional de este despacho, contestación por parte de la compañía **COORDINADORA DE SERVICIOS DE PARQUE CEMENTERIO SAS-COORSERPARK SAS**, con el respectivo certificado de existencia y representación. Por lo anterior, es razonable inferir que la demandada tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP.

Luego de la lectura y estudio del escrito de defensa presentado por **COORDINADORA DE SERVICIOS DE PARQUE CEMENTERIO SAS-COORSERPARK SAS**, se tiene que cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TIENE POR CONTESTADA**.

Así mismo, se **RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora **ERIKA VIVIANA ORTIZ RODRÍGUEZ** identificada con C.C. 1.018.440.944 y T.P. 262.452 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **COORDINADORA DE**

SERVICIOS DE PARQUE CEMENTERIO SAS-COORSERPARK SAS, en los términos y para los efectos del certificado de existencia y representación.

PROGRAMAR el día **veintiséis (26) febrero de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 am)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007. Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma LIFE SIZE.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer; para lo cual serán citados en forma previa a través de los correos electrónicos informados por los apoderados judiciales de las partes.

En virtud al principio de colaboración armónica de la administración de justicia, se ordena que por Secretaría se **OFICIE** al Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá para remita a este Despacho copia del proceso adelantado por la señora JACQUELINE GONZÁLEZ HERNÁNDEZ en contra de COORSERPARK con radicado No. 11001310503920160064900.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

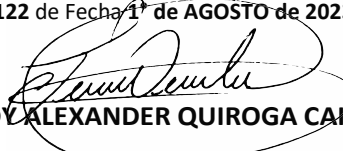
V.R.

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
122 de Fecha **17** de **AGOSTO** de **2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

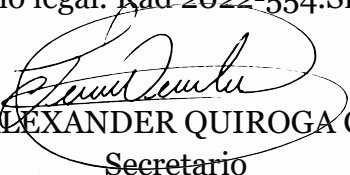
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4591df49004f5e5a11c38ee4c1b9c75e81533c10408dd37da85f0f0609020b40**

Documento generado en 31/07/2023 11:51:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de mayo de 2023, al Despacho de la señora Juez informando que se allegó correo electrónico con contestación de demanda de la ADRES, dentro del término legal. Rad 2022-554. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por IVÁN PÁEZ en representación de sus hijos menores JOSÉ SANTIAGO PÁEZ VEGA y JESÚS IVÁN PÁEZ VEGA contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES RAD. 110013105-037-2022-00554.-00.

Visto el informe secretarial, luego del estudio y análisis del escrito de defensa presentado por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, se observa que cumplen con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 CPT y de la SS, razón por la cual se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Así mismo, se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **PAOLO ANDREI AWAZACKO MARTÍNEZ** identificado con C.C. 1.015.417.753 y T.P. 265.396 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

Por otra parte, previo a decidir sobre el llamamiento en garantía presentado por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, se requiere a la mencionada entidad, para que incorpore el certificado de existencia y representación de **GIC GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA SAS, HAGGEN AUDIT LIMITADA, INTERVENTORÍA DE PROYECTOS Y GESTIÓN Y AUDITORÍA ESPECIALIZADA LIMITADA**.

Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE**

SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.

Finalmente, respecto de la reforma de demanda, el Despacho la rechaza por extemporánea, como quiera que el término para presentar la misma, venció el pasado 25 de abril de 2023, en consideración a que la notificación a la entidad accionada se surtió el 21 de marzo de 2023; en ese orden de ideas, la reforma se presentó por fuera del término establecido en el párrafo 3° del artículo 28 del CPT y de la SS, esto es, 09 de mayo de 2023.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

Juez

Página 1 de 1

V.R.

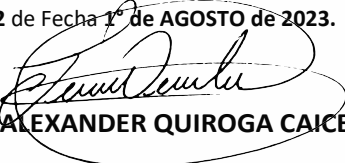
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
122 de Fecha **1°** de **AGOSTO** de **2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6201712193b9baaee107a43412ba2ba214a868011b8eacf79b642259830579e4**

Documento generado en 31/07/2023 11:52:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2023 00273 00

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **WINSTON LARA PINEDA** en contra de la entidad **NUEVA EPS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y la vida digna.

ANTECEDENTES

El señor **WINSTON LARA PINEDA**, pretende le sean amparados sus derechos fundamentales a la salud y la vida digna.; y como consecuencia de ello, se ordene a la entidad accionada reembolsar el dinero cancelado a la IPS Hospital Universitario San José Infantil, por la atención de urgencias.

Como sustento fáctico de sus pretensiones indicó que, ingresó al Hospital Universitario San José Infantil al servicio de urgencias el día 19 de abril de 2023, donde se le prestó el servicio de examen de colagiotesonancia bajo sedación, teniendo que pagar por ello la suma de \$9.088.687, por lo que procedió a radicar cuenta de cobro pero que la misma fue denegada por la entidad accionada.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 24 de julio de 2023, se admitió la acción de tutela en contra de la entidad **NUEVA EPS** y se vinculó a la **IPS HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ INFANTIL**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma.

La **FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ**, presentó el correspondiente informe, por medio del cual manifestó que el actor fue hospitalizado el 19 de abril al 06 de mayo de 2023, realizándole los procedimientos de colangiografía por resonancia nuclear magnética, colecistectomía por



laparoscopia y liberación de plastrón. Que, el 19 de abril de 2023, procedió a verificar la base de datos única de afiliación al sistema general de seguridad social en salud, encontrando que el actor, se encontraba retirado de la NUEVA EPS. Aseguró que, dando cumplimiento a la Resolución 3047 de 2008, diligenció el formulario técnico 2 y lo remitió a la EPS, que no autorizó la atención, por lo que procedió a cobrar los servicios prestados desde el día 19 al 25 de abril de 2023 como particular.

En tanto la accionada **NUEVA EPS**, informó que, el actor está en estado cancelado para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el sistema general de seguridad social en salud, por la causal de retiro por traslado a otra EPS. En cuanto a la solicitud de reembolso, señaló que no se encuentra obligada a reconocer el pago de aquellos servicios de salud que no fueron autorizados ni suministrados por sus prestadores, en la medida que la EPS tiene contratada una red de prestadores que garantizaba el suministro y la prestación de los diferentes servicios de salud requeridos para el tratamiento de la patología del afiliado.

Adicionalmente sostuvo que, la acción constitucional no es el medio idóneo para solicitar el pago de gastos médicos o transportes, licencias de maternidad e incapacidades puesto que para ello existen otros medios jurídicos previstos en la normatividad vigente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Así las cosas, atendiendo los antecedentes enunciados, debe este Despacho determinar si la accionada **NUEVA EPS**, vulneró los derechos fundamentales a la salud y la vida digna de **WINSTON LARA PINEDA**, ante la negativa de reembolsar las sumas de dinero canceladas a la IPS Hospital Universitario San José Infantil, por concepto de servicios médicos.

Así las cosas, se tiene en primer lugar que la acción de tutela es un instrumento jurídico que permite otorgar a cualquier persona sin mayores requisitos formales, la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales,



cuando acorde a las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de origen legal que permita el debido amparo de los derechos, estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridad pública o de un particular en los términos que prevé la ley.

Adicionalmente, la procedencia del mecanismo constitucional está caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable. Debe en ese sentido acometerse el examen de las condiciones de procedibilidad de la acción de tutela, pues sólo de resultar positivo dicho análisis, puede adentrarse a la discusión de fondo de los derechos cuya tutela se solicita.

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha señalado la H. Corte Constitucional:

«2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias^[1]. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza^[2].

Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces^[3].» Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Por lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha sido clara y enfática en señalar que la acción de tutela no procede cuando exista medio de defensa judicial a disposición del interesado o de manera excepcional si este medio no es el idóneo para su protección. Y en el caso de los reembolsos de gastos médicos, también cuando se niegue la prestación de un servicio de salud incluido en el plan obligatorio de salud, sin justificación legal y cuando dicho servicio haya sido ordenado por el médico tratante adscrito a la EPS encargada de garantizar su prestación.

En ese orden de ideas, ha de precisarse que este no es el mecanismo idóneo para solicitar reembolsos de gastos médicos, pues, dicha petición debe ser resuelta por el Juez natural correspondiente, mediante la presentación de la acción judicial pertinente, ante el Juez laboral o por la Superintendencia Nacional de Salud.

Frente al tema la Corte Constitucional en sentencia T-105 de 2014 señaló que: *“por regla general, la acción de tutela que se dirige a obtener el reembolso del dinero de las atenciones en salud que tuvo que costear el paciente y su familia es improcedente cuando se prestó el servicio, porque la petición se concreta en reclamar una suma monetaria. Esta petición es contraria al propósito de la acción de tutela que se reduce a la protección de los derechos fundamentales ante la vulneración o amenazas derivadas de las acciones u omisiones de las entidades encargadas de prestar el servicio de salud. Aunado a lo anterior, el actor cuenta con medios judiciales ordinarios a los que puede acudir con miras a satisfacer su pretensión, situación que torna improcedente el amparo.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, el actor no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, a las cuales puede acudir, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia. Sumado a esto, no se advierten tampoco suficientes elementos probatorios que acrediten un perjuicio irremediable, ni que el actor pertenezca a un grupo de especial protección, para proceder al estudio de la acción constitucional siquiera como medida transitoria.

En tal sentido la presente acción constitucional resulta improcedente, en consideración a la existencia de otros medios de defensa judicial para la adecuada protección del derecho fundamental presuntamente lesionado, por lo que será denegada.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por **WINSTON LARA PINEDA** en contra de la **NUEVA EPS**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

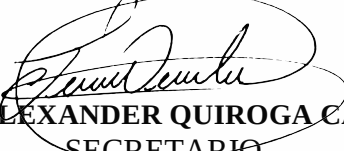
Página 3 de 4

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>

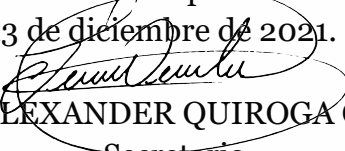


JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 122 de Fecha 1° de AGOSTO de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de marzo de 2023, informo al Despacho que apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto de fecha 13 de diciembre de 2021. Rad. 2022-214. Sírvese proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por TIRSA CARBALLO LUNA
contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD. No. 110013105-037-2022-00214-00.**

Visto el informe que secretarial, se tiene que el apoderado de la parte ejecutada-COLPENSIONES, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 03 de marzo de 2023, por medio del cual se dispuso continuar adelante con la ejecución, argumentando que se desconocieron las excepciones que presentó contra el mandamiento de pago, escrito que a su juicio radicó de manera oportuna.

Así las cosas, se tiene que el artículo 63 CPT y de la SS, dispone que el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios, siempre y cuando sea interpuesto dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del proveído cuando su notificación se hiciere por estado.

En el presente asunto se tiene que el auto recurrido fue notificado por estado No. 036 del 06 de marzo de 2023 anexo 09, por lo cual el término para interponer el recurso venció el 08 de marzo de 2023 y el memorial fue allegado el 13 de marzo de 2023 (fl 1-35 anexo 10); esto es, vencido el término legal, por lo cual el recurso de reposición es extemporáneo y en consecuencia el Despacho negará el mismo.

En tanto, **NO SE CONCEDE** el recurso de apelación, en consideración que el auto recurrido no se encuentra enlistado como susceptible de este mecanismo, conforme lo prevé el artículo 65 CPT y de la SS, aunado a lo anterior el artículo 440 del C.G.P, dispone que el auto que ordena seguir adelante con la ejecución no admite recurso.

Por último, tampoco puede este operador judicial hacer uso del control de legalidad que contempla el artículo 132 del C.G.P, como quiera que no se evidencia irregularidad alguna dentro del proceso, ya que el correo electrónico, del cual pretende la entidad derivar la presentación oportuna, no fue enviado a su destinatario, ya que presenta error en su remisión.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición contra el auto de fecha 03 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de APELACIÓN, conforme las consideraciones expuestas, en el efecto suspensivo.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

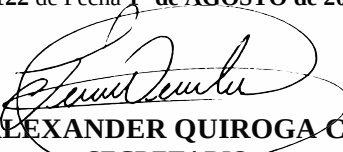
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 122 de Fecha **1° de AGOSTO de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Diana Carolina Hernandez Tovar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

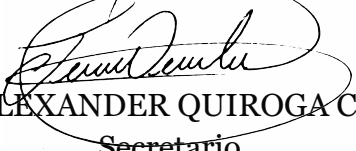
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0424016a022857c1c62325073e64ad37f76e4e4e8c2475ad582f5e68a521cce9**

Documento generado en 31/07/2023 11:52:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de mayo de 2023, al Despacho del señor Juez informando que se allegó subsanación de contestación de demanda de Colpensiones, dentro del término legal. Rad 2022-352. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Treinta y uno (31) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por CARLOS FELIPE ÁNGEL PALACIOS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA RAD. 110013105-037-2022-00352-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que **COLPENSIONES** procedió a subsanar las falencias advertidas en el auto anterior, por lo que se tiene por **CONTESTADO EL LIBELO INICIAL**, ya que cumple con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS.

PROGRAMAR el día **veintisiete (27) febrero de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 pm)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007. Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma LIFE SIZE,

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer, para lo cual serán citados en forma previa a través de los correos electrónicos informados por los apoderados judiciales de las partes.

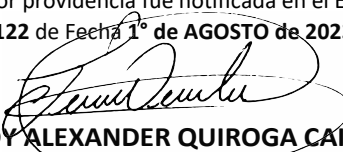
La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

V.R.

Figura 1 de 1

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
122 de Fecha **1° de AGOSTO de 2023.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Diana Carolina Hernandez Tovar
Juez
Juzgado De Circuito

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Laboral 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

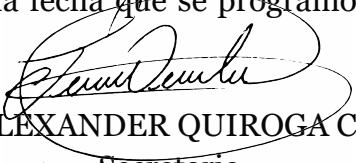
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **380c2b174a5fce696f0e294be0b0e5c46bfb895f279d6d6d5fb76adab3f3af36**

Documento generado en 31/07/2023 11:52:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de julio de 2023, al Despacho de la señora Juez por error involuntario en la fecha que se programó diligencia judicial Rad. 2022-083. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JUAN CARLOS GIRALDO PALOMO contra CARACOL TELEVISIÓN S.A.; JUAN ROBERTO VARGAS VERA y NÉSTOR MORALES. RAD.110013105037-2022-00083-00.

Visto el informe secretarial, observa el Despacho, que en providencia que precede, esto es, de fecha 24 de julio de 2023, se dispuso señalar fecha y hora para llevar a cabo las Audiencias de que tratan los arts. 77 y 80 CPTSS, correspondiente el día 19 de febrero de 2024 a la hora de las 08:30 a.m., empero una vez verificada la agenda del Despacho de audiencias, se advierte que el Despacho incurrió en un error involuntario y registró equivocadamente la calenda en que ello ocurriría.

De acuerdo con lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del CGP, se dispone **ACLARAR** la providencia del 24 de julio de 2023, en el sentido de señalar como fecha de audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las ocho y treinta de la mañana (08:30 AM) y no como quedo anotado.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados

¹

electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

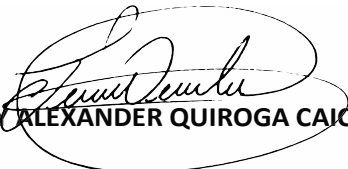

DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

Página 1 de 1

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
122 de Fecha **1° de AGOSTO de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Diana Carolina Hernandez Tovar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

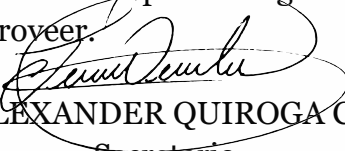
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a72ea9b92ca5ddeae7e98c3c20857e61ad8f5ac683c930f35eddaf717e6e2bc**

Documento generado en 31/07/2023 11:52:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de junio de 2023, informo al Despacho del señor Juez que la parte demandante presentó gestiones del trámite de citatorio y aviso. Rad. 2022-220. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ALEXANDER ROJAS
ACERO contra PROMOTORA CASTELLANA SAS RAD. 110013105-037-
2022-00220-00.**

Visto el informe secretarial, se observa que el apoderado de la parte actora si bien gestionó el trámite de notificación a la compañía demandada **PROMOTORA CASTELLANA SAS**, allegando para ello el citatorio y el aviso (fls 6-7 del anexo denominado 10*TramiteNotificacion*), lo cierto es que, a pesar que los mismos tienen constancia de entrega efectiva en la dirección Cra 49#91-50, dicha nomenclatura no corresponde a aquella reportada en el certificado de existencia y representación para notificaciones judiciales visible -folio 37 del anexo 01-; y es que, las normas aplicables indican que en tratándose de personas jurídicas de derecho privado la notificación debe efectuarse en la registrada en la Cámara de Comercio.

De conformidad con lo expuesto, se **REQUIERE** al apoderado de la parte accionante que elabore el correspondiente citatorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme al artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS, con destino a la empresa **PROMOTORA CASTELLANA SAS**, en la dirección registrada en el certificado de existencia y representación y el libelo introductorio, esto es, la Carrera 62 No. 103-28, agotado este trámite y en caso de no comparecer la pasiva, el Despacho decidirá si hay lugar a la designación de *curador ad litem*.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la presente diligencia deberá realizarse a través del correo electrónico institucional³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

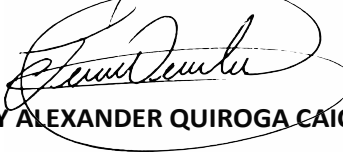

DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Jueza

Página 1 de 1

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
122 de Fecha **1º** de **AGOSTO** de **2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Diana Carolina Hernandez Tovar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

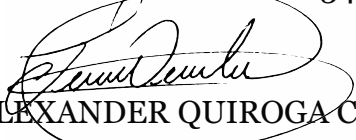
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea7daf38f90d45e6c986591232668d7d3408f3b413e3beff24867cc907f1b8e6**

Documento generado en 31/07/2023 11:52:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de mayo de 2023, informo al Despacho de la señora Jueza que el apoderado de la parte demandante allega memorial donde se acredita que realizó el trámite del citatorio, Rad. 2020-340. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUISA FERNANDA AGUILAR HERNÁNDEZ contra CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A. RAD. 110013105-037-2020-00340 00.

Visto el informe secretarial, y luego de revisadas las actuaciones del presente proceso, se observa que en auto proferido el 22 de noviembre de 2022, se ordenó al apoderado judicial de la parte demandante para que adelantara los trámites de citatorio y aviso, con la finalidad de lograr la notificación personal de la parte demandante.

Respecto de los trámites efectuados, se verifica que la parte actora allegó citatorio con la debida certificación de la empresa de mensajería que acredita la entrega efectiva a la **CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A.** (fl 5 y 6 del anexo denominado *11TramiteNotificacion*); en ese orden de ideas, se colige que la citación reúne a cabalidad los requisitos contemplados en el artículo de 291 del CGP, sin embargo, la demandada no ha comparecido a la sede judicial, por lo que le correspondía realizar el trámite contemplado en el artículo 292 del CGP.

De otro lado, se observa a los folios 8 a 107 del anexo 11, que el apoderado allegó documentales con las que pretende demostrar que efectuó el aviso del artículo 292 CGP a la demanda, sin embargo, se advierte que el mismo no cumple con las especificaciones de la norma, de la lectura del aviso visible en el folio 2 anexo 12, se tiene que el mismo no se encuentra cotejado como lo indica el párrafo 4° del artículo 292 del CGP.

Así las cosas, se **REQUIERE** a la parte actora para que allegue el aviso debidamente cotejado, tal y como lo indica la norma en comento, superado dicho requisito se resolverá sobre la designación de curador ad litem, en caso de quien figura como parte pasiva no comparezca.

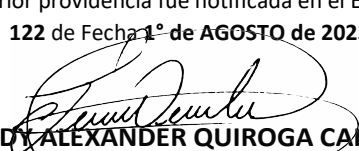
La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Jueza

Figura 1 del 1

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
122 de Fecha **1° de AGOSTO de 2023.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYwJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Diana Carolina Hernandez Tovar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

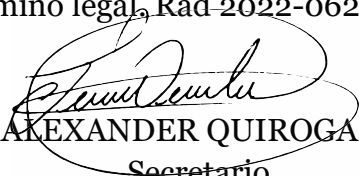
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fbeb9fa7fb41bc6eb4f128ab193265be1bab0c74e34ef41467ec3915e11ea03**

Documento generado en 31/07/2023 11:52:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de mayo de 2023, al Despacho del señor Juez informando que se allegó subsanación de contestación de demanda de Colpensiones, dentro del término legal, Rad-2022-0622. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Treinta y uno (31) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por OSCAR MARDOQUEO GUERRA GÓMEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS RAD. 110013105-037-2022-00062-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que **COLPENSIONES** procedió a subsanar las falencias advertidas en el auto anterior, por lo que se tiene por **CONTESTADO EL LIBELO INICIAL**, ya que cumple con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS.

De otro lado, se verifica que mediante auto proferido el 24 de abril de 2023 se requirió a la parte demandante, con la finalidad que efectuara el trámite de notificación con destino a la demandada **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS**, empero, revisado el proceso, no se aprecia que el profesional del derecho haya agotado el trámite del citatorio, como tampoco el aviso, como se dispuso en la providencia que antecede para lograr la notificación personal de la vinculada en el presente proceso.

De conformidad con lo expuesto, se **REQUIERE** nuevamente al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme al artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS.

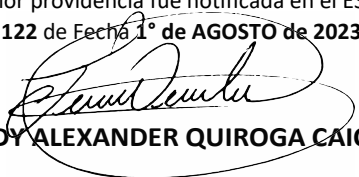
Se advierte que los trámites de notificación ordenados puede realizarlos en las direcciones físicas o electrónicas registradas en el certificado de existencia y representación legal, pero ajustando el trámite a las normas relacionadas.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
122 de Fecha 1° de AGOSTO de 2023.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Diana Carolina Hernandez Tovar
Juez

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Juzgado De Circuito
Laboral 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a344117d20b244fb0df9d537bdb2801734ab0626cc242f658a5a67397db3761**

Documento generado en 31/07/2023 11:52:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>